

2. Las solicitudes a que se refiere el número anterior se formularán por triplicado, con utilización de los impresos oficiales, que editará y facilitará a tal efecto, el Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º El Instituto Español de Emigración tramitará, debidamente informadas, las solicitudes que se hayan presentado en el mismo a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión reconocerá la existencia de la situación asimilada al alta o el cese en la misma y comunicará tales decisiones a los trabajadores solicitantes y a sus familiares beneficiarios residentes en España, utilizando para ello, respecto a los primeros, el cence oficial que haya servido para cursar la solicitud.

Art. 4.º El Instituto Español de Emigración podrá proponer al Instituto Nacional de Previsión que acuerde el cese en la situación asimilada al alta, a que la presente Orden se refiere, cuando hayan dejado de concurrir, con alcance individual o colectivo, los requisitos condicionantes de la mencionada situación.

Art. 5.º 1. El Instituto Español de Emigración ingresará al Instituto Nacional de Previsión la parte de cuota correspondiente a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, según la fracción del tipo de cotización asignada en cada momento para la aludida contingencia de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A efectos de la determinación de la cuota a que se refiere el número anterior se aplicará la base mínima de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social, que corresponde en cada momento a los trabajadores adultos.

3. Para efectuar la liquidación de la indicada cuota se tendrán en cuenta el número de trabajadores que hayan estado en situación asimilada al alta y el período de tiempo que comprenda dicha situación.

4. El Instituto Español de Emigración efectuará el ingreso de la referida cuota, tanto en la aportación empresarial como en la del trabajador, por anualidades vencidas y de forma centralizada en la Delegación Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer trimestre natural siguiente al año de que se trate.

5. El Instituto Español de Emigración se reintegrará directamente de los trabajadores de la aportación que a los mismos corresponda.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de la Seguridad Social y del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se convalida el baremo de tasación en vivo del ganado de cerda, establecido en la Orden de 4 de agosto de 1967, para el periodo comprendido entre 1 de mayo de 1970 hasta 31 de marzo de 1971

Ilustrísimo señor

El Decreto 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, determina, en su artículo cuarto, apartado tres, que en la valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio, los precios de tasación se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los mínimos de esta clase establecidos por el Gobierno para el ganado porcino, mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería.

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967 estableció el referido baremo que fué convalidado por disposiciones de igual rango para los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 1968 al 31 de marzo de 1969 y 1 de abril de 1969 al 31 de marzo de 1970, por no haber variado los precios mínimos de garantía fijados por el Gobierno en 1967.

El Decreto 1348/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), señala los precios de garantía de las canales de porcino en la campaña 1970-71, introduciendo un sistema nuevo de pago por espesor de tocino para estímulo a la producción de canales de mayor calidad y disponiendo como fecha de entrada en vigor del citado Decreto el día 1 de mayo de 1970. Procede ahora, en consecuencia, para cumplimiento del Decreto mencionado 802/1967, de 6 de abril, la publicación por este Departamento del nuevo baremo para las tasaciones de cerdos en sacrificios obligatorios, ajustado en la mecánica y en el tiempo al contenido del Decreto 1348/1970, de 30 de abril ya citado.

En su virtud y dado que en esta última disposición referida se establece el precio canal con arreglo al espesor del tocino en el grupo de los cerdos precoces, sin distinguir, como venía haciéndose con anterioridad, en el de los ibéricos entre colorados y negros, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Ganadería ha tenido a bien disponer, la aplicación desde el 1 de mayo de 1970 hasta el 31 de marzo de 1971, del siguiente baremo, en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las procedentes indemnizaciones, prorrogando al mismo tiempo la vigencia de la Orden de 30 de abril de 1969 que convalidaba el baremo de aplicación anterior hasta 1 de mayo de 1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

BAREMO QUE SE CITA

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí	De peso vivo, hasta 20 kilogramos	38
	De 20 a 60 kilogramos	36
	Más de 60 kilogramos	34
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico	De peso vivo, hasta 20 kilogramos	36
	De 20 a 60 kilogramos	34
	Más de 60 kilogramos	32
Cerdo ibérico	De peso vivo, hasta 20 kilogramos	34
	De 20 a 60 kilogramos	32
	Más de 60 kilogramos	30